

Entrada N° 97138-2021

**ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAMÓN ELÍAS SALAZAR BULLEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, EN CONTRA DE LA **DECISIÓN No. 11/2021 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, EMITIDA POR JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

**MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES.**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
P L E N O**

Panamá, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Ramón Elías Salazar Bullen, actuando en representación de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, en contra de la Decisión **No.11/2021 del 13 de septiembre de 2021**, emitida por Junta de Relaciones Laborales de esa Institución, dentro del Proceso de Denuncia por Prácticas Laborales Desleales, identificada como PLD-22/19.

**I. ACTO IMPUGNADO EN AMPARO.**

El Acto atacado vía Amparo de Garantías Fundamentales, como se ha adelantado, es la Decisión **No.11/2021 del 13 de septiembre de 2021**, emitida por Junta de Relaciones Laborales de esa Institución, dentro del Proceso de Denuncia por Prácticas Laborales Desleales, en la que se resolvió lo siguiente:

“ ...

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** que la Autoridad del Canal de Panamá cometió las causales de prácticas laborales desleales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, denunciadas por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP) en su contra en la Denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-22/19, por lo que, de acuerdo a la facultad conferida a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá en el numeral 5 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, le ordena que:

1) CESE, a partir de la notificación de la presente decisión, la implementación que hizo el 28 de marzo de 2019, mediante nota firmada por las abogadas de la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica de la ACP, licenciadas Eleonore Maschkowski, Danabel de Recarey y Cristobalina Botello, donde le comunican a la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP) que según la literal (f) de la sección 17 del artículo 13 de la convención colectiva vigente, efectiva a partir del 15 de mayo de 2016, había operado la terminación de los procesos en los casos de arbitraje listados dentro de esa nota, por inactividad en un término superior de un año.

2) SE ABSTENGA de infringir los artículo 97 y 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Autoridad del Canal de Panamá publicar, a partir de los cinco (5) días siguientes de su ejecutoría, copia de la presente decisión en todos los murales de comunicación interna de todas las oficinas de la ACP por un período de 60 días calendario y enviar dicha decisión a todas las direcciones de correo electrónico oficiales de los empleados de la ACP (@pancanal.com) por medio de TUCANAL-INFORMA y NOTI-CANAL (fs.5 y 6).

...” (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

**II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

El apoderado judicial de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, fundamenta su Acción de Amparo, advirtiendo, medularmente, que la Decisión **No.11/2021 del 13 de septiembre de 2021**, emitida por Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, violó Derechos y Garantías Fundamentales, pues, a su juicio: “...se observa que bajo motivación insuficiente,

*sin exponer en su análisis las pruebas aducidas, admitidas y evacuadas en el proceso, sin realizar un análisis de los alegatos de las partes, e incurriendo en errores de interpretación o aplicación de la Ley, llega a la conclusión de declarar a nuestra representada como responsable de incurrir en las prácticas laborales desleales denunciadas...*” (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, sostiene además que:

**“DECIMOCUARTO:** La lectura de la Decisión No.11/2021 **demuestra falta total de Íntegra valoración probatoria**, pues, **no indica qué pruebas presentaron las partes, qué pruebas fueron admitidas, qué pruebas fueron practicadas y cómo las mismas influyeron en el análisis de la JRL para llegar a la parte resolutive; no se indica qué elementos expuestos en los alegatos** – sea testimonios, análisis de pruebas, normativa expuesta, interpretaciones legales- **fueron considerados o no, no se analizó la totalidad de las normativas expuestas por la ACP en sus alegatos;** y además se **recurrió erradamente** al artículo 43 de la Constitución para hacer referencia al fenómeno de retroactividad de la Ley y aplicarlo a una cláusula contractual; se hizo referencia al artículo 16 de la Ley Orgánica de ACP para referirse a los arbitrajes (cuando realmente los es el artículo 106 de la misma); y se recurre al artículo 32 del Código Civil –de aplicación de leyes-, para aplicarlo a una estipulación contractual que no tiene jerarquía de Ley.

...

Todo ello, en su conjunto reafirma que estamos ante una Decisión No. 11/2021 arbitraria y que violenta el Debido Proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que según la Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, está conformado por elementos tales como la adecuada motivación, el derecho a que se le valoren las pruebas, el derecho a ser oído, y el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, siendo además una obligación de la JRL el fundamentar y motivar de forma adecuada sus decisiones bajo el principio de la preponderancia de la prueba, en respecto al Debido Proceso como cualquier autoridad que se precie de impartir justicia y pertenecer a un Estado democrático y constitucional de Derecho.

...” (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

En ese sentido, manifiesta que el Acto impugnado viola el Principio del Debido Proceso, contenido en el artículo 32 de la Carta Magna, fundamentalmente, por falta de una Decisión debidamente motivada, pues, a su juicio, la Decisión **No.11/2021 del 13 de septiembre de 2021**, emitida por Junta

de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, “...*adolece de falta de una adecuada, razonada y debida motivación que haya considerado las pruebas aportadas por la ACP, admitidas y practicadas en el Proceso*” (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Al respecto, aduce que en el Acto acusado, no se evidencia qué pruebas documentales y testimoniales fueron admitidas, aunado a que, si bien en la citada Decisión se muestra un ejercicio de análisis jurídico; no obstante, se eludió la exposición y análisis de la argumentación y ejercicio de defensa de la ACP, así como el aporte de sus pruebas y cómo las mismas incidieron en la citada Resolución, proferida por la Junta de Relaciones Laborales (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Continúa indicando, que el propio Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, en su artículo 53 “*Formas de las Resoluciones*”, último párrafo, señala que: “*Las resoluciones y decisiones serán siempre motivadas y contendrán, en párrafos separados, los antecedentes de hechos y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva que origina la decisión o resolución*”, aspecto que guarda relación con el Reglamento de Prácticas Laborales Desleales de la Junta de Relaciones Laborales, que en su artículo 32 advierte que: “*La Junta tomará su decisión en base al principio de la preponderancia de la prueba, es decir, aquella que a su criterio resulta más conveniente que la prueba que se le opone. Dicha decisión deberá estar de acuerdo a la Ley, los reglamentos y las convenciones colectivas*” (Cfr. foja 24-25 del expediente judicial).

Asimismo, afirma que la falta de motivación de la Decisión **No.11/2021 del 13 de septiembre de 2021**, sin una suficiente y razonada explicación y análisis al respecto de los elementos probatorios aducidos por la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del Proceso por Prácticas Laborales Desleales, permite hacer las siguientes aseveraciones:

“ ...

-La Decisión No. 11/2021 no permite conocer, con objetividad, los motivos por los cuáles no se mencionaron las pruebas ni se consideraron.

-No puede determinarse si al haberse considerado las pruebas admitidas, practicadas y alegadas en el proceso por la ACP, la parte resolutive de la Decisión No. 11/2021 sería distinta.

-Si el Debido Proceso, inmerso en la propia reglamentación de JRL, señala y ordena que la JRL debe tomar sus decisiones con base al principio de la preponderancia de la prueba, entonces la Decisión No. 11/2021 es arbitrariamente vulneradora del Debido Proceso al no exponer en la parte motiva las pruebas ni contener un detallado análisis de las pruebas presentadas por la ACP, que fueron admitidas y practicadas en el acto de audiencia y cómo ellas influyeron o no en la parte resolutive de la Decisión No. 11/2021.

-Frente a la insuficientemente motivada Decisión No. 11/2021, se debe asumir o suponer que la no mención no análisis de las pruebas aducidas y admitidas y practicadas ni tuvieron valor alguno para ser consideradas; o lo que es peor, el ente decisor decidió ignorarlas despojándose de la imparcialidad que se exige en la función de decidir las causas que considere son de su competencia.

-Las pruebas documentales y testimoniales se admitieron y practicaron en un proceso donde no se consideraron tales elementos, aun cuando el Debido Proceso exige que la JRL decida las causas bajo el principio de preponderancia de la prueba” (Cfr. fojas 25-26 del expediente judicial).

Por otra parte, indica que tampoco existe en la Resolución acusada, una motivación suficiente y debidamente razonada, en cuanto a la discusión de la aplicación o interpretación de la cláusula contractual contenida en el Contrato Colectivo, suscrito entre la Unión de Prácticos del Canal de Panamá y la Autoridad del Canal de Panamá, efectiva desde el 15 de mayo de 2016, pues, a su criterio, no hay una justificación suficiente, para indicar que una cláusula contractual contenida en una Convención Colectiva, le es aplicable el artículo 32 del Código Civil; es decir, que a su juicio, no se estableció una explicación que permita colegir, por qué las cláusulas de un contrato colectivo, le es aplicable de forma estricta y

directa las normas del Código Civil, que rigen para la aplicación de la Ley o el Principio de Irretroactividad de la Ley (Cfr. foja 27-28 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, señala que la vulneración al Debido Proceso, se evidencia por el absolutamente nulo e inexistente examen o valoración del acervo probatorio y las defensas desplegadas por la Autoridad del Canal de Panamá, pues, es del criterio, que en la Decisión **No.11/2021 del 13 de septiembre de 2021**, no se indicó que pruebas se presentaron, cuáles se admitieron, ni cuáles influyeron en la adopción de la parte resolutive, lo que por sí solo representa una vulneración al Debido Proceso (Cfr. foja 33-34 del expediente judicial).

Advierte lo anterior, indicando que en el contenido del Expediente de la PLD-22/19, consta una prueba: *“...consistente en la declaración testimonial en audiencia del testigo Licenciado Agenor Correa, Vicepresidente de Asesoría Jurídica en la audiencia del 2 de marzo de 2021 (fs.526) cuando explicaba que la retroactividad no tiene relación con la situación denunciada porque se trata de una cláusula pactada entre las partes UPCP y ACP en la Convención Colectiva que entró en vigor en mayo del año 2016, y que era aplicable desde esa fecha en adelante, y que además el artículo 1 de la Convención Colectiva suscrita entre UPCP y ACP señala que ésta reemplazaba y sustituía la convención colectiva del ‘99 modificada, adaptada, vigente o firmada en el año 2006, que estaba vigente antes de la entrada en vigencia de la Convención Colectiva del año 2016”* (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Además, la accionante aduce la falta de valoración de otros elementos fácticos, contenidos en el Proceso por Prácticas Laborales Desleales, señalando, que: *“la censura del acto Decisión No.11/2021 propuesta por vía de esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no es producto de una ‘mala valoración’ de las pruebas, sino de la palpable arbitrariedad en detrimento al Debido Proceso por una existente o nula valoración de las pruebas aducidas por la ACP”* (Cfr. foja 35-37 del expediente judicial).

Alega también, que el Acto de una Autoridad de Justicia Administrativa, debe ser el resultado de un serio ejercicio de análisis, razonamiento y de aplicación de normas y de la actividad de defensa que ejerció la Autoridad del Canal de Panamá en el citado Proceso por Prácticas Laborales Desleales; no obstante, indica la violación al Derecho a ser Oído, pues, en la Decisión acusada, no se consideró, ni analizó, las alegaciones expuestas por la Autoridad en el mencionado Proceso (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Al respecto, señala que la Decisión **No.11/2021 del 13 de septiembre de 2021**, solamente indica que los alegatos finales se presentaron el día 2 de marzo de 2021, *“...pero no se explica ni motiva debidamente la misma efectuando un ejercicio de presentación de los argumentos de la parte denunciante y la parte denunciada y contrastándola de manera que permita verificarse con seguridad qué argumentos de hechos y de derecho alegados fueron aceptados o desechados para vencer finalmente en juicio”* (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

Como corolario de lo anterior, expresa la activadora constitucional, que la emisión del Acto acusado, se efectuó, a su criterio, sin un sustento probatorio y bajo serias falencias en la motivación, conculcando de esa manera, el Derecho de una Decisión debidamente sustentada, su valor probatorio, y el Derecho de Defensa, pues, la misma no contiene un análisis que refleje las razones de las medidas adoptadas (Cfr. foja 39-40 del expediente judicial).

### **III. DECISIÓN DEL PLENO.**

Al examinar con detenimiento el escrito presentado por la Autoridad del Canal de la Panamá, este máximo Tribunal de Justicia es del concepto que, si bien se atiende requerimientos formales mínimos previstos en los artículos 665, 2618 y 2619 del Código Judicial, como lo son: actuar a través de la gestión de un apoderado legal, describir los hechos de la Demanda, indicar el Acto que se impugna en Amparo, la Autoridad que la emite y hacer referencia a la disposición constitucional presuntamente infringida; no obstante, subyace una deficiencia que impide darle trámite a la presente iniciativa Constitucional, en estudio.

Tal como puede desprenderse del cargo de infracción esgrimido, la Autoridad del Canal de Panamá advierte que los elementos utilizados para atacar el Acto emitido, están dirigidos, básicamente contra los fundamentos que utilizó la Junta de Relaciones Laborales de esa Institución, para emitir la Decisión **No.11/2021 del 13 de septiembre de 2021**, dentro del Proceso de Denuncia por Prácticas Laborales Desleales, identificada como PLD-22/19.

En este contexto, aprecia esta máxima Corporación de Justicia, que los argumentos expuestos en el apartado de los Hechos que fundamentan la Acción en estudio y en una solicitud especial al final de su escrito, la Amparista desarrolla alegaciones que no logran trascender al ámbito Constitucional; sino que hace una narración en el plano de la legalidad, de los motivos, por los que, a su juicio, se vulneran los Derechos Fundamentales invocados.

Tal como se aprecia en los antecedentes expuestos, la Acción de Tutela Constitucional en estudio, ha sido interpuesta con la finalidad de utilizar esta vía como una instancia más dentro del Proceso de Denuncia por Prácticas Laborales Desleales, identificada como PLD-22/19, pues, resulta notorio que lo pretendido por la accionante es que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, haga una revisión de la valoración e interpretación de los elementos fácticos y jurídicos que realizó la Junta de Relaciones Laborales de esa Institución, para emitir la Decisión **No.11/2021 del 13 de septiembre de 2021**.

Por esta razón, se estima importante recordar a la Amparista que, para que prospere la admisibilidad de una Demanda de Amparo, la infracción a la norma debe ser de carácter constitucional o de un Tratado de Derechos Humanos aprobado por la República de Panamá, que hayan sido conculcados por el funcionario o persona que gire el acto u orden que se dice violatorio de ese Derecho fundamental; y esa afectación debe haber ocurrido porque la Autoridad al expedir la actuación no aplica o ignora la norma establecida o reguladora de dicho Acto; pero, ese hecho de violación directa no se colige en este Proceso de Amparo presentado, pues reiteramos, la accionante se limita a consideraciones

estrictamente de valoración o ponderación jurídica, en los que la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, sustentó el Acto atacado, respecto de los cuales, a simple vista, tampoco se observa afectación al Debido Proceso.

Debe tener presente la activadora constitucional que toda Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, constituye o está dirigida a ser guardiana de los Derechos fundamentales que la Constitución contempla, así como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado panameño; pero para que esos Derechos sean protegidos por el Tribunal Constitucional ***“la acción presentada debe establecer una auténtica violación de una norma constitucional”***.

Sobre este aspecto, citamos un extracto de la Sentencia de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), en la que el Pleno, en Sede de Amparo, en relación a un negocio jurídico similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“...

Es decir, en este proceso de amparo el accionante cita como infringido el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, pero de igual manera cita disposiciones contenidas en el Código Civil y en el Código de Comercio y ese concepto de valoración que se enuncia, no puede ser de normas legales y normas constitucionales, ya que no es permitido para esta clase de recursos, pues el concepto de la infracción es para disposiciones constitucionales o garantías constitucionales dentro del concepto de Bloque Constitucional que nos permite examinar las garantías del rango constitucional contempladas en nuestro país.

Debe tener presente el amparista, que toda Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, constituye o está dirigida a ser guardiana de los derechos fundamentales que la Constitución contempla, así como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado panameño; pero para que esos derechos sean protegidos por el Tribunal Constitucional la acción presentada debe establecer una auténtica violación de una norma constitucional, y no legal, como ha ocurrido en el proceso de marras.

Sobre estos puntos ya se ha pronunciado el Pleno, en sede de amparo, sobre las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, explicando que es necesario:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo.

2. Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. Esto implica que, en el amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados. (énfasis nuestro)

3. Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Debe recordarse que el amparo de derechos fundamentales no es una institución ordinaria y por ésta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecida con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la Autoridad, que violen directamente sus Garantías Constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal.

En definitiva, de la lectura de la Acción de Tutela Constitucional, se desprende que la accionante se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por la Junta de Relaciones Laborales al emitir el Acto, así como de la valoración realizada en el caso concreto, sin atender que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los Derechos y Garantías Fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República de Panamá, y que al esbozarse los motivos concretos de infracción

constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal, cuya competencia corresponde a la sede ordinaria.

Por su parte, se observa que la Amparista, pretende convertir a esta Alta Corporación de Justicia en una Instancia más, al cuestionar, a través del negocio jurídico que nos ocupa, la **Decisión No.11/2021 del 13 de septiembre de 2021**, adoptada por la Junta de Relaciones Laborales de esa Institución, pues, tal como se aprecia, el interés de la amparista es que se realice; en primer lugar, un ejercicio interpretativo de las normas, que conduzca a revisar si, efectivamente el Acto acusado se adoptó bajo una interpretación correcta de las disposiciones allí indicadas.

Por el otro lado, pretende que esta Corporación de Justicia, entre a considerar, tanto el juicio de admisibilidad de las pruebas aportadas dentro del Proceso por Prácticas Laborales Desleales en análisis, así como la valoración de la mismas. En ese sentido, debemos recordar que lo que respecta al tema probatorio, a la luz de la Garantía Instrumental del Debido Proceso, la Tutela Constitucional se orienta hacia la protección del Derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir pruebas, y a practicarlas en un Proceso; es decir, Derecho de Defensa. Sin embargo, la labor de ponderar el mérito o valor probatorio, sólo corresponde al juzgador de la causa; en este caso, Junta de Relaciones Laborales, de acuerdo a los Principios de Apreciación de las Pruebas, y no al Tribunal de Amparo.

En ese sentido, resulta importante indicar, que la Acción de Tutela Constitucional en estudio, **no constituye una tercera instancia revisora de la actuación del tribunal de la causa, en particular, en cuanto a la revisión de Actos u Órdenes secundarias o complementarias, sino un Procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de vulneraciones constitucionales.**

Ante el escenario jurídico descrito, se evidencia que la amparista pretende utilizar la Acción de Tutela Constitucional, como un mecanismo Ordinario de Impugnación. A partir de este contexto es necesario reiterar que el Amparo de

Garantías constitucionales, es de carácter extraordinario, que nace a la vida jurídica para resolver violaciones directas y concretas a Derechos Fundamentales, consagrados en la Carta Magna cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos por la ley.

En ese sentido, el autor panameño, Doctor Rigoberto González Montenegro, en su obra "*Curso de Derecho Procesal Constitucional*", establece que:

“... la finalidad del control de la constitucionalidad es, en última instancia, la defensa, tutela o protección del contenido normativo de la Constitución, debe quedar claro por lo mismo, que en el caso específico de la acción de inconstitucionalidad, ésta no es ni constituye su ejercicio una tercera instancia como si de un medio impugnativo más se tratase. El tema a debatir con la instauración de la acción es y no es otro que de naturaleza constitucional, no de aspecto, omisiones o errores que pueden ser remediados con los recursos, ya sea ordinarios o extraordinarios, previstos con ese objetivo” (Páginas 102-103. Editorial Litho, Editorial Chen, S. A., Panamá, 2002).

En ese contexto, de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial, es necesario que el Acto que se acusa a través de esta Acción, debe, por lo menos a "*prima facie*", inferir una potencial transgresión de los Derechos y Garantías Fundamentales aducidos como infringidos, que pueda justificar su inmediata revocación, situación ésta que no se configura en el presente caso.

En relación a lo anterior, es preciso recordar que de admitirse la presente Acción Constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el Proceso de Denuncia por Prácticas Laborales Desleales, identificada como PLD-22/19, en virtud que se entraría a ponderar el criterio y valoración del funcionario administrativo, en este caso, la Junta de Relaciones Laborales, al emitir la Decisión No.11/2021 del 13 de septiembre de 2021, y, como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y

reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los Derechos Fundamentales.

No se debe perder de vista que para los casos de violación de Derechos Legales, en materia de decisión de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, el artículo 114 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá, señala que la Junta de Relaciones Laborales tramitará con prontitud, **todo asunto de su competencia que se presente de conformidad con sus reglamentaciones**. Dicha normativa señala lo siguiente:

**“Artículo 114:** La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones **tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.**

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, **en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria**”. (Lo destacado es del Pleno).

Por su parte, el numeral 4 del artículo 113 de la referida Ley Orgánica de la ACP, otorga **competencia privativa** a la Junta de Relaciones Laborales para resolver las Denuncias por Prácticas Laborales desleales que le sean presentadas. En virtud de lo cual, se aprobó el Acuerdo N° 2 de 29 de febrero de 2000 *"Por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales"*.

En ese sentido, la vía natural para asegurar que las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales sean conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y sus reglamentaciones, recaen en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través del Recurso de Apelación cuya decisión que como ya lo hemos advertido, será definitiva y obligatoria.

Así las cosas, resulta de vital importancia manifestar que el criterio histórico y sistemático del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es del sentido que si bien, se pueden recurrir ante la esfera Constitucional Actos de naturaleza administrativa

susceptibles de ser impugnados mediante alguno de los Procesos Contencioso Administrativos, no puede soslayarse que esta posibilidad debe estar íntimamente relacionada o concatenada con el respeto al carácter extraordinario de la Acción de Amparo, la que además posee una naturaleza y objeto propio, en la que sólo se ventilan violaciones constitucionales.

Y es que, de lo contrario, el Amparo de Garantías Constitucionales dejaría de ser un mecanismo excepcional concebido con el objeto de defender al afectado de la infracción de sus Derechos Fundamentales, para convertirse en un medio impugnativo más frente a las actuaciones de las autoridades administrativas y las encargadas de administrar Justicia.

Al respecto, es necesario señalar que, mediante Sentencia de 31 de mayo de 2013, al resolver una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el Pleno de la Corte señaló lo siguiente:

“... ”

**Tampoco cabe cuestionar vía constitucional de amparo el juicio de valor mediante el cual, en un acto de soberanía jurisdiccional, el Juzgador ha arribado a una determinada conclusión y ha adoptado una decisión en consecuencia.** Al respecto, esta Colegiatura, en resolución de 6 de junio de 2005, expresó lo siguiente:

‘La jurisprudencia sentada por el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido inflexible en cuanto a la improcedencia de la acción de amparo para objetar errores de juicio. Así lo ha dejado expuesto la Corte en numerosos fallos (entre ellos, los fallos de 9 de enero de 2002; 28 de diciembre de 2001; 25 de mayo de 2001 y 23 de noviembre de 2001), en los que en términos generales se ha dicho que el amparo de garantías constitucionales **no constituye una tercera instancia en los procesos ni un medio de impugnación para obtener la revisión de resoluciones cuando éstas, en apreciación del accionante,** se han dictado mediando, por parte del juzgador, errores de juicio o procedimiento, cuestionando la valoración probatoria o la interpretación de la ley, en este caso, laboral’.

...

‘...Manifiesta además que, no comparte los motivos que sirven de sustento a la negativa de

admitir determinados medios probatorios, ya que son contrarios a las disposiciones legales que regulan la materia de pruebas para la segunda instancia.

...

Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se encuentra en el plano de la legalidad y revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, **que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia**'.

..." (Lo resaltado es del Pleno).

En ese orden de ideas, de las constancias procesales se desprende, que la activadora constitucional desarrolla alegaciones con criterios interpretativos o de **valoración jurídica** frente a la Decisión que se ataca, eso es así, pues, más allá de acreditarse una vulneración a los Derechos y Garantías Fundamentales, el argumento principal de la accionante se circunscribe, como hemos señalado, en discrepar sobre el criterio vertido por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, pretendiendo que el Pleno, revise su actuación, lo que rebasa el interés y objeto del Amparo de Garantías Constitucionales, el cual se resume en verificar si un Derecho Fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado.

Por lo anterior, resulta indispensable que se determinen "*a prima facie*", posibles violaciones a normas o Garantías de orden Constitucional; sin que esto, convierta a este Tribunal en una tercera instancia, para evaluar circunstancias propias de la Decisión **No.11/2021 del 13 de septiembre de 2021** y obtener que el Tribunal Constitucional examine nuevamente la valoración jurídica utilizada por la Junta de Relaciones Laborales, para proferir la medida atacada, al no estar la amparista conforme con lo adoptado por esta.

Por todas las consideraciones anotadas, esta Corporación de Justicia concluye que, la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales resulta manifiestamente improcedente e impera su no Admisión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta el Licenciado Ramón Elías Salazar Bullen, actuando en representación de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, en contra de la Decisión **No.11/2021 del 13 de septiembre de 2021**, emitida por Junta de Relaciones Laborales de esa Institución, dentro del Proceso de Denuncia por Prácticas Laborales Desleales, identificada como PLD-22/19.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**